



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO
DEMANDADO: LAVA RAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral, instaurada mediante apoderado por la señora **MARIA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO**, contra la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, informándole que la misma nos correspondió por reparto, el cual fue radicada bajo el **No. 00001/2.022**. Pasa para si el caso decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de primera instancia que ha instaurado la señora **MARIA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO**, contra la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, y por tanto librar la orden de pago que se ha solicitada, sino se observara que el apoderado de la parte demandante sometió la misma a reparto entre los Juzgados Laborales de Cúcuta correspondiéndole a este Despacho, no siendo éste el procedimiento a seguir, ya que el artículo 306 del C.G.P., reza: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

Observe que dicha norma, indica que la parte que pretenda la ejecución de una sentencia “deberá”, que corresponde al verbo transitivo de la palabra deber, que es definida por la RAE como *“Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.”*; es decir, que dicho precepto es imperativo y no facultativo, por lo que se entiende que obligatoriamente la demanda ejecutiva debe presentarse ante el mismo juez que dictó la sentencia dentro del proceso ordinario.

Como para el caso que nos ocupa, el título base de la ejecución se trata de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 30 de abril de 2.021, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 00070/2.020, es ante esa Judicatura donde se debe iniciar la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario mencionado.

En tal sentido el Despacho considera que no hay lugar a librar la orden de pago solicitada y como consecuencia de ello, se ordena devolver la demanda, junto con sus anexos presentados si necesidad de desglose y el archivo de la misma previa relación en los libros respectivos, advirtiéndole a la parte demandante que la acción ejecutiva a continuación debe iniciarla es en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 00070/2.020.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-NEGAR la orden de pago solicitada por la señora **MARIA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO**, contra la sociedad **LAVA RAPID JEANS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-DEVOLVER la demanda junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose, y ordenar el archivo de la misma, previa relación en los libros respectivos, advirtiéndole a la parte demandante que la acción ejecutiva a continuación debe iniciarla es en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 00070/2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d7bcc4f40c5507dfc0f0635cafc77a8bb337bdbbfd03f73da96af4b7afa827f4**

Documento generado en 12/01/2022 06:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZAIDA PIEDAD ROJAS VELASCO
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y LA COOPERATIVA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00381-00, instaurada por la señora ZAIDA PIEDAD ROJAS VELASCO, en contra de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y LA COOPERATIVA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACIÓN. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00427/2.021, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora ZAIDA PIEDAD ROJAS VELASCO, en contra de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y LA COOPERATIVA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACIÓN.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, en su condición de representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, o por quien haga sus veces, y al señor WILLIAN ROJAS VELASQUEZ, en su condición de representante legal de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y LA COOPERATIVA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **WILLIAN ROJAS VELASQUEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y LA COOPERATIVA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al señor **WILLIAN ROJAS VELASQUEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y LA COOPERATIVA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA S. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbef99b7896f08462faecfcbbeb2f6488377fa528142a33694762fbc66756b0**

Documento generado en 12/01/2022 06:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: HABEAS CORPUS
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2022-00002-00
ACCIONANTE: MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS
ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL

AUTO DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

La señora **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS** representada a través de agente oficioso, presentó la acción pública de habeas corpus, con sustento en los siguientes hechos:

- La accionante se encuentra privada de la libertad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-**.
- Fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, a una pena principal de 51 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir, agravado en concurso con porte, tráfico o fabricación de estupefacientes.
- El día 13 de noviembre de 2018, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, condena que a la fecha de hoy está vigente.
- Hasta la fecha, la accionante ha cumplido 39 meses de pena e incluyendo el tiempo de redención de 11 meses, ha completado la totalidad de esta.
- En diciembre de 2021, solicitó en dos oportunidades la libertad condicional ante el juez de ejecución de penas competente, pero no se ha pronunciado sobre ella.

1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que se ordene la libertad inmediata por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta.

2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida a través de correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a este Despacho el día **11 de enero de 2021**, a las **4:03 p.m.** por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas siguientes, que se vencen, el día **13 de enero** de los cursantes, a las **4:03 a.m.**

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar a los accionados **CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-**.

Igualmente, se ordenó integrar como litis consorcio necesario al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** y la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, dio respuesta en el archivo PDF N° 04 del expediente¹, indicando lo siguiente:

- Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2021, dentro del proceso radicado N° 540016106079201781944-00 y N° Interno 2019-010A, condenó a la señora MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS y otros en calidad de autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones por un periodo igual al de la pena principal, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.
- Posteriormente, con oficio N° 232CAR del 30 de noviembre de 2021, fueron enviadas las piezas procesales pertinentes a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.P.P. corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolver sobre la libertad condicional y/o pena cumplida peticionada por la accionante.
- Indicó que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal únicamente en dos eventos: (i) Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y (ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente; requisitos que no se cumplen en este caso, debido a que la accionante se encuentra reclusa en un centro penitenciario por cuenta de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y no. Existe una prolongación indebida de tal garantía fundamental, por cuanto no se avizora hasta la fecha, orden de autoridad alguna que exija su ejecución inmediata.
- Por lo tanto, solicitó que se deniegue por improcedente la acción constitucional de la referencia.

Por otra parte, la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC-** dio respuesta señalando que la accionante se encuentra detenida en la reclusión de mujeres de Cúcuta, sindicada

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef7fMoepwbxGknpUSsrspegBUx6ebIps-3VluYSre9C_kA?e=4YsANz

de los delitos de concierto para delinquir y tráfico o porte de estupefacientes. En la actualidad se encuentra detenida con la boleta de encarcelación N° 1411 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien le impuso medida de aseguramiento y a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicado N° 540016106079201781944-00, NI 2019-070. Así las cosas, precisó que la accionante no está detenida ilegalmente, ya que existe una boleta de encarcelación legal por la comisión e hechos punibles (Archivo PDF 07.1).

El **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**², informó respecto a los hechos de la presente acción lo siguiente:

1. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vigila una pena de 51 meses de prisión, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la sentenciada MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS.
2. Teniendo en cuenta la vinculación a la presente acción constitucional, se procedió a revisar la vigilancia de pena y se observó que efectivamente dentro de la misma había una solicitud de libertad condicional en favor de la aquí sentenciada MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS sin resolver debido a que no se había avocado, motivo por el cual se procedió a realizar el presente avoco y a dar trámite a la petición.
3. Es de resaltar que, la petición de la sentenciada MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS no se puede resolver de fondo, toda vez que la documentación para el estudio del beneficio de la libertad condicional se encuentra incompleta y estas son necesarias para dicha decisión de fondo. Una vez cuenten con la documentación completa y necesaria se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.
4. Así las cosas, aclaran que la señora MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS, a la fecha no tiene la pena cumplida ni es acreedora del beneficio de la prisión domiciliaria por enfermedad, ni a la prisión domiciliaria 38G del C.P., ni a la libertad condicional, ni a ningún otro beneficio.
5. Por lo anterior y de acuerdo con lo antes expuesto, la sentenciada se encuentra legalmente privada de la libertad en virtud de la existencia de una sentencia condenatoria en su contra, razón por la cual debe concluirse que la restricción de su libertad es legítima y no obedece a una privación ilegal de la libertad ni a una prolongación ilegal de su privación de la libertad, motivo por el cual la acción de habeas corpus se torna abiertamente improcedente.

Los demás vinculados para el momento de proferir esta decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por la accionante **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS** en razón a que ya cumplió el término requerido para acceder al beneficio de la libertad condicional, la cual no ha sido resuelta por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que “*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*”

De conformidad con el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el “*El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es*

² (Archivo PDF 10.3).

privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de habeas corpus se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales, y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

“i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(..)En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”³

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHL3719-2019 Radicado N° 00053 M.S. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se refirió a los presupuestos que se deben cumplir para efectos de la procedencia de acciones de esta naturaleza, en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar que el «hábeas corpus» en su condición de derecho fundamental y acción constitucional protectora de la libertad personal, es un mecanismo constitucional erigido para proteger aquella frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación puede ser invocado cuando, i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) la privación se prolonga ilegalmente.

El primer caso, tiene ocurrencia cuando a una persona se le restrinja la libertad sin el lleno de los requisitos que exige la ley al respecto, como lo es, verbigracia, la falta de una orden previa de la autoridad competente cuando ello es necesario, salvo el hecho de ser sorprendida en situación de flagrancia. El segundo, se presenta cuando no se resuelve su situación jurídica dentro de los términos legales o permanece detenida más del tiempo establecido en la Constitución y la ley.

Así mismo debe resaltar esta Sala, que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, en el entendido que no es un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los cauces ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Ante todo, rectifiquemos la idea sabida de que el «hábeas Corpus» constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

³ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional en cita, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

Con todo y lo anterior, debe indicarse que la procedencia de la referida se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues de lo contrario su activación conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;** (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir, que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional en mención, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial, citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de habeas corpus la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el habeas corpus garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

1. **El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.**
2. **El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.**
3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del habeas corpus.

Particularmente, debe advertirse que el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de habeas corpus radicado N° T-00017 mediante providencia del 13 de abril de 2020, explicó que:

“La acción constitucional de hábeas corpus tiene como finalidad la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos casos en los que alguna persona es privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la constitución, en la ley o, cuando la pérdida de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley, para que la autoridad competente lleve a cabo la

actuación que está obligada a realizar o adopte la decisión que corresponda emitir en el curso del trámite.

...En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha indicado que «a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario» (Auto Hábeas Corpus, Rad. 26810, 25 de enero de 2007).»

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHP3719-2021 Radicado N° 58884 M.S. Dr. Fabio Ospitia Garzón, señaló que la libertad condicional debe discutirse dentro del mismo proceso penal; por ello, el habeas corpus es improcedente, en la medida que no sustituye el trámite del proceso penal ordinario, menos aún si no se interpusieron los recursos ordinarios contra la decisión que negó la petición de libertad; salvo que se haya incurrido en una vía de hecho. En la mencionada providencia, se señaló lo siguiente:

“Acorde con la jurisprudencia constitucional, también procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos (C.C. Sala Tercera de Revisión, 22 Abr 1999, Exp. T260/99):

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;
- (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
- (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;
- (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, por regla general la acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades (CSJ AHP, 11 Sep 2013, Rad. 42220, entre otras):

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Pero, excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad cuando se advierta el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, en caso de tener que esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios.

También, vía excepción, lo que demanda una mayor carga demostrativa y argumentativa al solicitante, se ha declarado la procedencia del habeas corpus cuando una petición de libertad no es contestada dentro de los términos legales, o cuando la decisión que responde la solicitud de libertad constituye una vía de hecho.

Aquello significa —se reitera— que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá

excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable. (CSJ AH, 26 Jun 2008, Rad. 30066).”

2.3. Análisis del caso concreto

En este caso, tenemos que la accionante **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS**, en razón a que ya cumplió el término requerido para acceder al beneficio de la libertad condicional, y pese a que ya solicitó la misma, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, no le ha dado la resolución correspondiente.

Del material probatorio recaudado en el trámite de esta acción constitucional, conforme el informe y pruebas remitido por los accionados, se logró constatar lo siguiente:

- El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2021, dentro del proceso radicado N° **540016106079201781944-00** y N° Interno **2019-010A**, condenó a la señora **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS** y otros en calidad de autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones por un periodo igual al de la pena principal, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así se dejó constancia, en el acta de la respectiva diligencia:



TRÁMITE Y DECISIÓN:

Se establece conexión virtual y se procede a verificar la presencia de las partes.

El Despacho procede a dictar sentencia. **RESUELVE. PRIMERO: CONDENAR** a **MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.276.221 expedida en Cúcuta (N.S.), **VICTOR BAUTISTA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.049.188 expedida en Cúcuta (N.S.), **JHON ALEXANDER MONTENEGRO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.787.953 expedida en Cúcuta (N.S.), y **FELIPE MARLON ALIRIO PEÑARANDA VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.422.802 expedida en Cúcuta (N.S.), como autores penalmente responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con el ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SMLMV** que deberán pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado. **SEGUNDO: IMPONER** a **MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS, VICTOR BAUTISTA VASQUEZ, JHON ALEXANDER MONTENEGRO PACHECO** y **FELIPE MARLON ALIRIO PEÑARANDA VERA**, la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al señalado para la pena principal. **TERCERO: NEGAR** a **MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS, VICTOR BAUTISTA VASQUEZ, JHON**

- Según consta en el Acta Individual de Reparto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Cúcuta, el 01 de diciembre de 2021, la vigilancia de la pena impuesta a la accionante se le asignó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENAS Y MEDIDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha :	01/dic/2021	Página		1	de 1
GRUPO		PROCESOS CON PRESO			
REPARTIDO AL DESPACHO		CD. DESP 007	SECUENCIA 1154	FECHA DE REPARTO 01/dic/2021	
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE CUCUTA					
IDENTIFICACION	NOMBRES		APELLLIDOS		PARTE
1090422802	FELIPE MARLON ALIRIO		PEÑARANDA VERA		CONDENADC
1093787953	JHON ALEXANDER		MONTENEGRO PACHECO		CONDENADC
1094049166	VICTOR		BAUTISTA VASQUEZ		CONDENADC
37276221	MARISOL		BERMUDES CONTRERAS		CONDENADC
CPDAYOTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS				DELITO
J1PCECU	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA				REMITE

- Mediante auto del 03 de enero de 2022, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, avocó el conocimiento para la vigilancia de la pena de prisión impuesta a la accionante:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A. PISO CUARTO

San José de Cúcuta, 03 de enero de 2022

Por ser de nuestra competencia, se AVOCA el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de FELIPE MARLON ALIRIO PEÑARANDA VERA, JHON ALEXANDER MONTENEGRO PACHECO, VICTOR BAUTISTA VASQUEZ, MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS en consecuencia, se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos.

- Comuníquese al sentenciado que este despacho AVOCO conocimiento de la presente causa.
- Comuníquese al Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta que este despacho AVOCO conocimiento de la presente causa.
- Comuníquese al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta que este despacho AVOCO conocimiento de la presente causa, solicitando cartilla biográfica actualizada de los sentenciados FELIPE MARLON ALIRIO PEÑARANDA VERA, VICTOR BAUTISTA VASQUEZ, MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS
- Comuníquese al CAI AEROPUERTO que de manera INMEDIATA se realice el traslado del sentenciado JHON ALEXANDER MONTENEGRO PACHECO a las instalaciones del complejo carcelario y penitenciario de esta ciudad.

- Mediante auto del 12 de enero de 2022, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, para efectos de resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la accionante **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS**, ordenó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado Ejecutor, dispone:

1. OFICIAR al Director del complejo carcelario de la ciudad para que allegue la documentación completa que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, para el estudio de libertad condicional de la sentenciada MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS.
2. REQUERIR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, para que a la mayor brevedad posible allegue a este Juzgado Ejecutor, copia de los documentos que demuestran el arraigo (recibido de luz, entre otros) de la sentenciada MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS, a fin de darle trámite a la petición de libertad condicional solicitada por la misma y de la cual nos informa que en su despacho reposa dicha documentación.
3. INFORMAR a la sentenciada MARISOL BERMUDEZ CONTRERAS, del trámite dado a esta petición.

Una vez se allegue la información requerida, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.”(Archivo PDF 10.4)

Al examinar las pruebas que sirven de soporte para esta decisión, debe señalar este Despacho que, existiendo un proceso penal en trámite, el mecanismo de habeas corpus, no puede ser utilizado para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad ni para desplazar al funcionario judicial competente para resolver lo atinente a la libertad de la persona²; que es lo que pretende la parte demandante.

En cuanto a ello, debe advertirse que en el curso del proceso penal, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, el cual está adoptando medidas previas para

resolver la solicitud de libertad condicional de la accionante, debido a que la documentación se allegó de forma incompleta.

En ese sentido, si tenemos claridad de que el mecanismo de Habeas Corpus, no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes, no es posible que este Despacho, decida sobre una actuación que en principio debe ser puesta en conocimiento del juez natural, pues con ello, estaría desplazando al funcionario judicial competente.

Importante es señalar, que el habeas corpus no es un mecanismo que permita examinar si se cumplieron los presupuestos intrínsecos para conceder el beneficio de libertad condicional, conforme lo explicó el Consejo de Estado en la providencia del 05 de marzo de 2016, dictada dentro de la acción de habeas corpus radicado N° 27001-23-31-000-2016-00022-01, en la que textualmente se señaló:

“Conviene precisar que el examen que frente a estos aspectos debe llevar a cabo el Juez Constitucional que conoce de las acciones de Habeas Corpus, se traduce en una labor eminentemente formal, es decir que ese estudio no puede abarcar aspectos materiales, propios del debate jurídico procesal del juicio penal, dado que el mecanismo de Habeas Corpus no puede constituir una herramienta a través de la cual se sustituya al juez natural que conoce de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por tal motivo, al juez Constitucional no le es dado inmiscuirse en los extremos que integran el proceso penal y que, por tanto, deben ser debatidos y decididos en el curso del mismo, como tampoco le es posible cuestionar los elementos del hecho punible, ni la responsabilidad de los procesados.

En otros términos, el ejercicio del Habeas Corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez de la causa en el ámbito penal o incluso del juez de control de garantías o del juez de ejecución de penas, según corresponda en cada caso. Tal la razón por la cual resulta en principio resulta extraño al objeto y alcances de actuaciones judiciales como la que ahora se decide, acometer análisis como el desplegado por el Tribunal Administrativo a quo a efectos de establecer si el aquí demandante reúne, o no, los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional y tal la razón por la cual no resulta procedente que el ad quem requiera al establecimiento penitenciario Ana Yancy —como lo deprecó el apelante en su recurso de alzada— con el fin de enviar al sub lite mayor información encaminada a ocuparse del estudio de dicho extremo.”

En ese mismo sentido, el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al decidir una acción de esta misma naturaleza con providencia N° 00013 de 27 de marzo de 2020, concluyó que esta es improcedente para obtener el beneficio de libertad condicional, por las razones que a continuación se expresan:

“En efecto, el juez de habeas corpus no puede entrar a resolver la solicitud de libertad condicional aquí planteada por el defensor del condenado, pues debe recordarse que por regla general una de las finalidades de esta acción constitucional es la de respetar la competencia del juez natural, es decir que en eventos como en el caso que se examina relacionados con la libertad deben formularse las solicitudes ante el juez competente, quien las debe resolver dentro del ámbito de sus atribuciones, con la garantía que establece la ley para impugnar las decisiones en caso de resultar desfavorables a los intereses del peticionario.

Así las cosas, en el caso concreto, la solicitud del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad condicional, consagrado en el artículo 64 del Código Penal, fue elevada ante la autoridad competente, a saber, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el 16 de octubre de 2019, autoridad que le asignó el turno respectivo para abordar el estudio de esa clase de peticiones, correspondiéndole al condenado el «320/2019 especial», según se advierte de las pruebas allegadas a este trámite (f.º 14). Por tanto, mientras que el juez natural no se pronuncie sobre la petición de libertad no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en esas atribuciones legales y, en razón a ello, surge evidente que debe negarse la acción constitucional de habeas corpus.”

Así las cosas, es únicamente el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, quien tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional; el actor debe acudir a los mecanismos ordinarios para controvertir la misma, presentando los recursos legalmente procedentes; por lo que no es posible acudir en forma

alternativa al juez constitucional con el fin reclamar un derecho que en principio debe ser solicitado y resuelto ante los jueces naturales.

En esas condiciones, la petición de la actora es **IMPROCEDENTE**, debido a que la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, por lo que al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

En virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se **COMISIONARÁ** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión a la accionante **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS**, y remita en el término de una hora (1) copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

El motivo de tal disposición obedece a que actualmente las medidas de aislamiento obligatorio decretadas con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19, obligaron a que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Circular N° 000005 de 17 de marzo de 2020, como medida de contención de la pandemia suspendió sin excepción alguna las visitas de personal externo a los ERON, para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistada la accionante **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS**, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus presentada por la accionante **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y al Asesor Jurídico COCUC Cúcuta o quien haga sus veces, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión a la accionante **MARISOL BERMÚDEZ CONTRERAS**, y remita en el término de una (1) hora copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarrearán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Finalizado 12 de enero de 2020 – 1:20 p.m.

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cece955cf74cb5be36383ac21d030274a85005a99642e3bdae0198999334226a**

Documento generado en 12/01/2022 01:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00426-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GONZALO ARENAS HERNANDEZ
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00426-00**, instaurada por el señor **GONZALO ARENAS HERNANDEZ**, en contra de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00426-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que el hecho 4., de la demanda, admite varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además en los hechos 5, 6., 16., y 17., hace unas transcripciones muy largas que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19073a5d6b4a497f541f2f3331690524108b9b4bbf0644db575c85e4dcf14da8**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00425-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CONTRERAS LINDARTE
DEMANDADO:	SAMI S.A.S. S.A.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00425-00**, instaurada por la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS LINDARTE**, en contra de la sociedad **SAMI S.A.S. S.A.P.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00425/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS LINDARTE**, en contra de la sociedad **SAMI S.A.S. S.A.P.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **VICTOR GERARDO REYES ALVAREZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **SAMI S.A.S. S.A.P.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **VICTOR GERARDO REYES ALVAREZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **SAMI S.A.S. S.A.P.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **VICTOR GERARDO REYES ALVAREZ**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **SAMI S.A.S. S.A.P.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ee26ee55e63e8e2fe5f2e97cca0f0d6b4beb489cbc544a3f14947516d2bacf**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00424-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARINA ROSARIO RODRIGUEZ HOYOS
DEMANDADO:	HOTEL MONTE CARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00424-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARINA ROSARIO RODRIGUEZ HOYOS**, contra la sociedad **HOTEL MONTE CARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00424-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección del correo electrónico de la parte demandante, ya que indicó la dirección de correo del abogado, cuando estás deben ser independientes para efectos de las notificaciones que deban realizarse al actor.

2°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Si bien, la parte demandante indica que de forma simultánea a la presentación de la demanda le remitió la demanda y sus anexos al demandado, al verificar el correo electrónico dirigido por el apoderado a la

Oficina de Reparto, se advierte que esta únicamente se envió al correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de este presupuesto.

Así se constata:

De: Brian Duran Abogado <brianduranabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 10:02 a. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

PARTES

DEMANDANTE: MARINA ROSARIO RODRIGUEZ HOYOS identificado con C.C 27.817.343

DEMANDADO: HOTEL MONTE CARLO SUIT E INVERSIONES COMERCIALES S.A.S con Nit. 900559153-3 y cuyo representante legal es el señor FERNANDO ANTONIO MONTOYA SOLANO

APODERADO DEMANDANTE: BRIAN JACOB DURÁN LEAL C.C. 1.090.473.497

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **BRIAN JACOB DURAN LEAL**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c5a0eb408a6ae7d6ca1733e648e88c64314803978734318b7f9b6e74b41fc7**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00423-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALY DEL MAR ORTEGA BONILLA
DEMANDADO: AGENCIA OPERADORA DE TURISMO SIGLO XXI

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00423-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NATALY DEL MAR ORTEGA BONILLA**, contra la **AGENCIA OPERADORA DE TURISMO SIGLO XXI**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00423-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 27 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda la instaura contra el establecimiento de comercio denominado **AGENCIA OPERADORA DE TURISMO SIGLO XXI**, que carece de personería jurídica para actuar, el cual radica es en cabeza de su propietario, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, que se aporta con la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3e0e9e7a4da17590b5e174e6599e2a83fed6110e2e7dca5886ae8d27fe455309**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00422-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES
DEMANDADO: JARED NAVARRO ANGARITA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00422-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES**, contra el señor **JARED NAVARRO ANGARITA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES**, contra el señor **JARED NAVARRO ANGARITA**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en el Municipio de Villa del Rosario, y por otro, el domicilio de la parte demandada lo es igualmente dicho Municipio, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia por razón de la jurisdicción, estaría radicada en el Juzgado Civil del Municipio de los Patios.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES**, contra el señor **JARED NAVARRO ANGARITA**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **VIVIANA GIBELLY CASTRO CELIS**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019782903e7ea76d24ec307cdc320a77634ccc1272e3e67b94bef867d4dde37**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00412-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ARACELY CADVID RODRIGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00412-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 13 de diciembre de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00412-00**, seguido por la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75119d33bea828e3015031850f439b597d9c80628681c38272a11b1b4091a4c5**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00401-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURORA ORTIZ DE GELVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00401-00**, instaurada por la señora **AURORA ORTIZ DE GELVEZ**, en contra de la **COLPENSIONES**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23fbaa2272b8682032f7517c7c3dada3011db12a2a62ddf23075b49baf57425**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00334-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLENY PEÑARANDA POBLADOR
DEMANDADO:	ASOTAC SAN JOSE S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00334-00**, seguida por la señora **MARLENY PEÑARANDA POBLADOR**, en contra de la sociedad **ASOTAC SAN JOSE S.A.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECHAZO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARLENY PEÑARANDA POBLADOR**, en contra de la sociedad **ASOTAC SAN JOSE S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cad9fa9dafb14e099be26b6208ffd3a5bc41051632555da51c5b713a8536f7**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA GUEVARA CALDERÓN
MARÍA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00038**, informándole que la demandada **PORVENIR S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI LAMK CASTRO** para actuar como apoderada principal de la demandada **PORVENIR S.A.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI LAMK CASTRO** a nombre de la demandada **PORVENIR S.A.**

3° **SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **OCHO (08) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cdd1e221f3726ddf2fdc96c6b5bdd99d1128eeb492813996277a513ac34cf5**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00345-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMERIS BORJA PEDROZA
DEMANDADO: NUMAEL ARDILA DELGADO, CONSORCIO TRICENTENARIO Y MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00345, informándole que los demandados **NUMAEL ARDILA DELGADO, CONSORCIO TRICENTENARIO** y el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado judicial del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **NUMAEL ARDILA DELGADO, CONSORCIO TRICENTENARIO** y el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Igualmente se hace procedente admitir el llamamiento en garantía que se ha presentado en tiempo por la parte demandada **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, como quiera que se ajusta a las prescripciones de ley.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA** para actuar como apoderado del señor **NUMAEL ARDILA DELGADO**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA** a nombre del demandado **NUMAEL ARDILA DELGADO**.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ** para actuar como apoderado del **CONSORCIO TRICENTENARIO**.

CUARTO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ** a nombre del **CONSORCIO TRICENTENARIO**.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEXTO: ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO GONZLAEZ** a nombre del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEPTIMO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que se hace **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

OCTAVO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., por el término de diez (10) días.

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

DECIMO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

ONCE : AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **404801b6b798a65407bfec5ff2ed4b69ce400f4fcb3a0f4a0c859e95aaa43eb0**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUZ VASQUEZ CUBEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00302**, informándole que la diligencia programada para el 10 de noviembre de 2021, no se realizó debido a que la funcionaria judicial titular se encontraba en comisión de servicios. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con anterior, se fijará la hora de las **9:00 a.m.** del día **OCHO (08) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c5bba71a590322732509dda1a07a28280d0bf1e3870ab7868fde2b32a4c89a**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00342-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MONROY RAMIREZ
DEMANDADO:	TEJAR DE PESCADERO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00342, informándole que la demandada **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería a la Dra. **PATRICIA VERGARA GOMEZ** para actuar como apoderada principal de la demandada **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**

2º ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **PATRICIA VEGARA GOEMEZ** a nombre de la demandada **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**

3º SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4

° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29930c70416217343289f3cd23a4f08a31d41dc074b34351ea168b10baf92b**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00341-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA
EMPRESA VALLESER S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00341**, informándole que los demandados **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA** y la **EMPRESA VALLESER S.A.S.**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA- REFORMA DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA** y la **EMPRESA VALLESER S.A.S.** De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevas pruebas por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **YOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO**, para actuar como apoderado principal de la demandada **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **YOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO** a nombre de la demandada **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

3° **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN PÀBLO GARCIA MONTENEGRO**, para actuar como apoderado principal de la demandada **EMPRESA VALLESER S.A.S.**

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO** a nombre de la demandada **EMPRESA VALLESER S.A.S.**

5°: **ADMITIR** la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevas pruebas.

6°: **CORRER** traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

7º: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

8º: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

9º: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f07cf6f52f40db8ed61ce46bdd1085ce0cf6abd548fcc0ffc38ff325e9a4c**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00337-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIYARED RUIZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00337**, informándole que la demandada **SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA- FIJA FECHA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** para actuar como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre de la demandada **SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S.**

3° **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **NUEVE (09) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5122347fecc1ac6e171efd35a594dab0e75595e390d3be72e4b8c01789367f**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00335-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO CANAL PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00335, informándole que la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA- FIJA FECHA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** para actuar como apoderada principal de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

3° **SEÑALAR** la hora de las **2:00 P.m.** del día **NUEVE (09) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3e14e6282568f4f7894ccbc008d6430051d4b56cd422be974d056d92d472f**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00330-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FELIX MARIA MONTAGUT MONTAGUT Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

radicado bajo el No. 2020 – 00330, informándole que la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA- FIJA FECHA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** para actuar como apoderada principal de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

3° SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **DIEZ (10) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44ea872e16f90a0d870229624b9ac5027677413e867493a448af5ced3fe7ac**

Documento generado en 12/01/2022 06:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2017-00034-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO OSORIO DAVEY
DEMANDADO:	FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00043-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08,09 y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se encontraba programada para el día 27 de abril de 2020, la audiencia de conciliación, la cual no se realizó por las razones antes mencionadas. En consecuencia pasa para si es del caso programa nuevamente fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACION

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día die diez (10) de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Despacho se pronunciará en la audiencia antes programada.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el

artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35c63704a9286718c0cb1b8a89c8988301b99bc397e4e6ae3852e8e10e0fed2**
Documento generado en 12/01/2022 06:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>